



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**37-151)**

**20 OCT 2015**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, en especial con fundamentos en la distribución de funciones ordenada por la Dirección General mediante Resolución No. 476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 020 del 11 de octubre de 2013 (fls. 81-93), la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado en contra del señor **DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468, por las presuntas infracciones ambientales realizadas en jurisdicción del Santuario de Flora y Fauna Galeras, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable al señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), por las infracciones determinadas en los Cargos imputados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción principal al señor Diógenes Luis Castillo la multa correspondiente a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, (**\$1.690.568**), conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de las sanciones impuestas deberán consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por edicto, de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental –FONAM- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si los citados obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Levantar la medida preventiva impuesta el 5 de octubre de 2009, consistente en la amonestación escrita, legalizada mediante acto administrativo No. 015 de 2012, y en consecuencia **ADVERTIR** al señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), que la reincidencia en las actividades que generen afectaciones al ambiente le acarreará la incursión en otro proceso sancionatorio con los agravantes que determina la ley, así como las consecuencias penales a que haya lugar.

*(Firma manuscrita)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** como sanción accesoria al señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), la sanción de **TRABAJO COMUNITARIO**, dicha obligación se realizara para el beneficio del área protegida y se enmarcará en lo siguiente:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el cumplimiento de la mencionada obligación se realizarán visitas de seguimiento por funcionarios del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que el infractores (sic) no de cumplimiento a lo manifestado en el presente artículo, se dará aplicación al artículo 65 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la notificación del señor Diógenes Luis Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), del contenido de la presente Resolución de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental en los mismos términos que indica el artículo 45 del código contencioso administrativo y obedeciendo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 99 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** a la procuraduría delegada de asuntos ambientales y agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación seccional del lugar, para que actúe en el marco de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: REPORTAR** la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales RUIA de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante el Director Territorial Andes Occidentales y de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Que el referido acto administrativo fue notificado el 23 de agosto de 2014, en forma personal al señor DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468, por funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras (fl. 95).

Que a través de oficio con radicado No. 0800 del 28 de agosto de 2014, el señor DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468, interpuso ante la Dirección Territorial Andes Occidentales recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 020 del 11 de octubre de 2013 (fls. 101-111).

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No. 023 del 2 de octubre de 2015 (fls. 163-167), al desatar el recurso de reposición interpuesto, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la Resolución 022 del 11 de Octubre de 2013, en el sentido de revocar el artículo cuarto del mencionado auto, por medio del cual se impuso la sanción accesoria de trabajo comunitario al señor DIOGENES LUIS CASTILLO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER** la Resolución 022 del 11 de Octubre de 2013, en lo que tiene que ver con la sanción principal de multa, interpuesta al señor **DIOGENES LUIS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), por las razones expuestas en la parte motiva del siguiente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el señor **DIOGENES LUIS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic).

**PARAGRAFO:** Ordenar la remisión del expediente **UP-DTSA.JUR 18.2.006 de 2009-SFF GALERAS**, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **DIOGENES LUIS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), Conforme a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009, normas compiladas en el Decreto 1076 d 2015 (sic).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación CTI, para que actúe en el marco de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Que para el efecto y en virtud de lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 023 del 2 de octubre de 2015, la Dirección Territorial Andes Occidentales mediante memorando No. 20156040001283 de 5 de octubre de 2015, remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Autoridad Ambiental copia del expediente **UP-DTSA.JUR 18.2.006 del Santuario de Flora y Fauna Galeras** contentivo de las diligencias surtidas en contra del señor **DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que esta Subdirección procederá a desatar el Recurso de Apelación interpuesto, con fundamento en las competencias legales y reglamentarias, realizando las siguientes consideraciones:

- a. Régimen administrativo y sancionatorio aplicable.
- b. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.
- c. Argumentos del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto.
- d. Decisión de la Dirección Territorial Andes Occidentales al resolver el Recurso de Reposición.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

e. Consideraciones de este Despacho frente a los argumentos del Recurso de Apelación.

Que así las cosas, este Despacho procederá en el orden referido, así:

**a. Régimen administrativo y sancionatorio aplicable:**

Que teniendo en cuenta que la presente investigación sancionatoria inició mediante **Resolución No. 015 del 3 de septiembre de 2012** (folios 66-68), es decir, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el 2 de julio de 2012; el mismo debe continuar y culminar bajo la observancia de sus disposiciones, y en aquellos aspectos no regulados en la norma especial aplicable (Ley 1333 de 2009).

Que de otro lado, el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia*”, estableció el siguiente régimen de transición:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.**  
(Negritas y subrayas insertadas).

Que en virtud de la citada disposición y teniendo en cuenta en el presente proceso sancionatorio ambiental se inició el 3 de septiembre de 2012, este proceso debe continuar a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, señala que contra el acto administrativo que ponga fin a la investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**b. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 1984-.**

Que teniendo claro el régimen administrativo aplicable al caso *sub examine*, es preciso acudir al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disposición que señala los requisitos que deben observarse en la presentación de un recurso de vía gubernativa, así:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*(...)”. (Negritas y subrayas insertadas).*

Que en efecto, el artículo décimo de la Resolución No. 020 del 11 de octubre de 2013 (fls. 81-93) –previamente citada-, dispuso que el recurso procedente en contra de su contenido, correspondía en horizontal el de reposición y en vertical al de apelación.

Que la resolución sanción fue notificada el **23 de agosto de 2014**, en forma personal al señor al señor **DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468.

Que mediante escrito con radicado No. 0800 del 28 de agosto de 2014, el señor **DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468, presentó ante la Dirección Territorial Andes Occidentales recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 020 del 11 de octubre de 2013 (fls. 101-111).

Que así las cosas, este Despacho encuentra conforme el presupuesto de procedencia por el factor de oportunidad.

Que con respecto al segundo requisito de que trata el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esta Subdirección encuentra que efectivamente el recurrente expuso en forma clara y concreta sus motivos de inconformidad.

Que en cuanto al tercer requisito, al revisar el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el recurrente, este allegó pruebas adicionales que ayudan a su causa, tales como material fotográfico del trabajo realizado en el área protegida con el Grupo Renacer, documentos que evidencian el estado físico del señor Castillo Yaqueno y certificación expedida por el presidente del Grupo Renacer.

→

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con respecto al cuarto requisito, se evidencia que el recurso fue interpuesto por el investigado, es decir el señor DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468.

Que así las cosas, este Despacho encuentra conforme el presupuesto de procedencia por el factor de oportunidad, motivos de inconformidad, solicitud o presentación de pruebas e Indicar el nombre y la dirección del recurrente, en consecuencia, es pertinente analizar el fondo de los argumentos planteados en el escrito, para lo cual se entrará a analizar cada uno de los puntos aludidos por el recurrente.

**c. Argumentos del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto:**

Que en el recurso interpuesto por el señor DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468, hizo alusión a los motivos de inconformidad que se transcriben a continuación:

**“HECHOS**

1. *Los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación por parte de su despacho sucedieron en el año 2009 en la vereda San José de Bomboná del municipio de Consacá, los cuales se refieren a un incendio que arrasó con más de diez (10) hectáreas en un predio que hace parte de la Reserva del Santuario de Flora y Fauna Galeras.*
2. *Que el proceso administrativo estuvo viciado por diferentes errores procesales que dieron lugar a que reiteradamente la entidad declarara la Revocatoria de sus actuaciones.*
3. *Que entre estas falencias está que en ninguna etapa procesal se dispuso por parte de su despacho la designación de un Defensor de Oficio para que asumiera mi defensa técnica y se brindara las garantías procesales que exige el derecho constitucional al Debido Proceso. Defensor que incluso puede ser un estudiante de Consultorio Jurídico de la Región.*
4. *Así las cosas, nunca comprendí la importancia de realizar los descargos en su debida oportunidad, pues erróneamente entendí que al responder los cargos asumía la responsabilidad de los hechos investigados.*
5. *Que es clara mi posición frente a los hechos que se investigan, NEGANDO cualquier participación en hechos delictivos de quema de recursos naturales, pues en ningún aparte se evidencia la existencia de prueba alguna que determine con toda certeza que tuve participación en los hechos que concluyeron con el incendio forestal ya referido.*
6. *No existe prueba que a todas luces y más allá de toda duda razonable me vincule con la quema de la reserva forestal, pues no basta con que los hechos puedan servir para deducir una circunstancia, hace falta que se pueda inferir razonablemente que el sujeto cometa el hecho por el cual se lo investiga.*
7. *Por estas razones nunca firme ninguna de las citaciones o notificaciones que sus funcionarios llevaron al municipio.*
8. *Soy una persona con apenas tercer grado de primaria de setenta y tres (73) años de edad, muchos de los cuales he dedicado a la agricultura y conservación de los recursos naturales, así lo demuestran diferentes hechos que sí se pueden comprobar entre los cuales está la construcción de un vivero de especies nativas, mismas que se (sic) sirven para actividades de reforestación en la vereda y veredas contiguas.*
9. *De otra parte está la participación activa de mis hijos en actividades de conservación con el Grupo RENACER, cuyo propósito es la realización de cerramientos con cercas vivas y la conservación de fuentes hídricas del sector, trabajo que se realiza de manera articulada con Parques Naturales desde años anteriores a los hechos a los hechos que se investigan.*
10. *Incluso mi hijo EZEQUIEL CASTILLO ERAZO portador de la cédula No. 87.490.748 de Consacá hoy en día es contratista de Parques Nacionales.*
11. *Que mi estado de salud es delicado ya que padezco de afecciones en la próstata, hecho que me llevó a cirugía en dos ocasiones y una que está por programarse para cirugía en el colon. Esto ha dificultado no solo por mi edad sino por estas enfermedades ya no pueda laborar en el campo y menos que esté en capacidad de iniciar quemas en predios del Estado a los cuales mi familia ayuda a conservar.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con fundamento en estos hechos realizo la siguiente

**PETICIÓN ESPECIAL**

Respetuosamente solicito se **REPONGA** la decisión adoptada dentro de la Resolución No. 020 del octubre 11 de 2013, principalmente porque su entidad fallo procesalmente al no garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso al no designar un defensor de oficio que asumiera mi defensa técnica en el proceso, pues mi escasa educación no me permitía comprender la magnitud de su actuar administrativo, además porque no existe evidencia clara y contundente que se cometiera un delito por mi persona o por mi familia.

Que debido a los altos costos de la sanción impuesta y por hecho de mi poca capacidad económica y mi actual estado de salud para sumir esta sanción subsidiariamente le solicito que al menos se modifique parcialmente su decisión y se proceda a dar aplicación a una sanción con TRABAJO COMUNITARIO, el cual ya se viene realizando de manera coordinada con Parques Naturales y en el cual se compromete toda mi familia integrada por mis hijos: EZEQUIEL, LUZ MARÍA, MIGUEL, LUIS, GIRALDO, CARMEN, DIGNA, FÁTIMA, FLOR, y NELLY CASTILLO ERASO.

De no ser de recibo estas pretensiones solicito se remita el expediente para dar aplicación al recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico.

(...)”.

**d. Decisión de la Dirección Territorial Andes Occidentales al resolver el Recurso de Reposición.**

Que una vez evaluados cada uno de los motivos de inconformidad alegados por el recurrente, la Dirección Territorial Andes Occidentales decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** la Resolución 022 del 11 de Octubre de 2013, en el sentido de revocar el artículo cuarto del mencionado auto, por medio del cual se impuso la sanción accesoria de trabajo comunitario al señor DIOGENES LUIS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER** la Resolución 022 del 11 de Octubre de 2013, en lo que tiene que ver con la sanción principal de multa, interpuesta al señor DIOGENES LUIS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), por las razones expuestas en la parte motiva del siguiente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el señor DIOGENES LUIS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic).

**PARAGRAFO:** Ordenar la remisión del expediente UP-DTSA.JUR 18.2.006 de 2009-SFF GALERAS, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor DIOGENES LUIS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), Conforme a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo.

*[Handwritten mark]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009, normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015 (sic).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación CTI, para que actúe en el marco de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Contra la presente resolución no procede recurso alguno*.

e. **Consideraciones de este Despacho frente a los argumentos del Recurso de Apelación:**

Que en aras de resolver los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIóGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas debe resaltar *prima facie* el valor del derecho al debido proceso que informa todas las actuaciones administrativas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Que en ese sentido, es pertinente traer a colación el Artículo 29 Constitucional que señala:

**"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*** (Subraya y negritas insertadas).

Que de conformidad con el anterior principio de orden constitucional, la Autoridad Ambiental debe observar rigurosamente las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que visto lo anterior, es necesario subrayar que el Artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009, estableció al respecto de la debida formulación de cargos lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"** (Resaltado insertado).

Que así, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la formulación de cargos exige para la Autoridad Ambiental el expreso señalamiento de las acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracción ambiental, y la precisa individualización de las normas ambientales que se consideran vulneradas con cada una de dichas conductas.

Que en consonancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha señalado al respecto de la rigurosidad de los procesos sancionatorios en materia administrativa lo siguiente:

*"(...) esta Corporación ha sido enfática en señalar que en el derecho administrativo sancionador también rige el debido proceso, de forma tal que se **exige una tipicidad de***



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las conductas reprochables, una sanción predeterminada y un procedimiento que asegure el derecho de contradicción”. (Corte Constitucional. Sentencia C-406/04) (Resaltado insertado).

Que teniendo claro lo anterior, resulta necesario analizar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 015 del 3 de septiembre de 2012** (folios 66-68), objeto del pronunciamiento de los motivos de inconformidad expuestos por el señor **DIóGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468, los cuales fueron señalados así:

**“ARTICULO QUINTO: FORMULAR CARGOS** al señor Diógenes Luis Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.238.468 (sic), por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Que en la parte motiva de la **Resolución No. 015 del 3 de septiembre de 2012**, la Dirección Territorial Andes Occidentales estableció las normas presuntamente infringidas con las conductas realizadas por el presunto infractor, en los siguientes términos:

*“Que el señor Diógenes Luis Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468 de consaca (sic), ha incumplido con la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por hacer cualquier clase de fuego según lo establecido en el (sic) numerales 5 y 7 del artículo 30 del decreto 622 de 1977”.*

Que si bien la Dirección Territorial Andes Occidentales hace una alusión general en la parte motiva del acto administrativo a las normas presuntamente vulneradas, al ser evaluado el cargo formulado en la parte dispositiva de la Resolución No. 015 del 3 de septiembre de 2012 no se cumplió con el requisito dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en cuanto a individualizar y precisar las normas presuntamente transgredidas por cada una de las conductas reprochables, vulnerando con ello el derecho fundamental del Debido Proceso, toda vez que el investigado ejerce su derecho de defensa y de contradicción a la luz de los cargos que se le endilgan, para lo cual requiere conocer con exactitud las normas presuntamente infringidas con cada una de sus conductas.

Que en aras de respaldar la disertación anterior, este Despacho considera procedente resaltar lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002, que determinó que: **“(…) una vez se inicia la investigación, la defensa material comienza formalmente con el pliego de cargos, ya que en este momento se concreta la imputación jurídico fáctica contra el investigado, al señalarle entre otros aspectos, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido, las normas presuntamente violadas y su concepto, la identificación del autor o autores, la forma de culpabilidad etc., de manera, que el auto de cargos es una pieza esencial con el cual podría señalarse, se traba probatoriamente la relación entre investigado e investigador, porque es a partir de allí, cuando se despliega una mayor actividad y se ejerce plenamente el derecho de contradicción y defensa”**. (Resaltado insertado).

Que con los fundamentos invocados anteriormente, este Despacho considera procedente revocar la Resolución No. 020 del 11 de octubre de 2013 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, y la Resolución No. 023 del 2 de octubre de 2015 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, toda vez que esta Autoridad ambiental tiene el deber legal de revocar las referenciadas decisiones, ya que se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

evidencia prueba inequívoca de la expedición de un acto cuando dentro del proceso adelantado no se observaron las ritualidades procesales contempladas en la normativa, esto para dar observancia al debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Carta Política.

Que con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que por su parte, el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

*"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".*

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."*

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto)"*

Que así las cosas, es menester resaltar que la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Que en el presente caso, la invocación de la acción de revocatoria directa, se aplica como un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, toda vez que al ser un recurso extraordinario, se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-742/99, señaló que la *“revocatoria directa tiene como propósito de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio (...)”*.

De lo expuesto se colige que esta figura jurídica le otorga la administración la potestad de corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Que de acuerdo a lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el caso *sub judice* se encausa en el sentido de no darse observancia al artículo 29 de la Carta Política.

Que en aras de proteger los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la resolución sanción y de la resolución que resuelve el recurso de reposición, poseen sustento legal por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el siguiente texto:

*“La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas...”<sup>2</sup>*

Que adicionalmente y en cuanto a la competencia de este Despacho para conocer del caso *sub examine*, es necesario precisar que la Resolución 0476 de 28 de diciembre de 2012 “Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”, en su artículo séptimo dispone que *“El Subdirector de Gestión y Manejo de áreas Protegidas en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales”*.

Que como quiera que la Resolución sanción –es decir la Resolución No. 020 de 2013-, y la Resolución que resuelve el recurso de reposición –Resolución No. 023 de 2015-, fue proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales, corresponde a esta Subdirección conocer en segunda instancia del proceso sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **DIóGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**.

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y la defensa, este Despacho considera que es procedente revocar la resolución sanción y la Resolución que resuelve el recurso de reposición, dentro del proceso de carácter sancionatorio ambiental adelantado en primera instancia por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que finalmente, esta Subdirección considera pertinente resaltar que en las providencias expedidas por la Dirección Territorial Andes Occidentales, el investigado no se encuentra debidamente identificado toda vez que en los diferentes actos administrativos se señala que el documento de identificación del señor **DIóGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** es el No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

5.238.468; no obstante al ser corroborada dicha identificación en el aplicativo web de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que la correcta identificación del investigado es la cédula de ciudadanía No. **5.232.468**, de tal forma, este error contenido en las actuaciones del fallador de primera instancia induce a confusiones e indebida individualización del investigado.

**III. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 compilado por el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales, en cuyo artículo 64 establece que "(...) *Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984*".

Que de acuerdo con el artículo 2° en el numeral 13 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10° del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que en desarrollo de dicha atribución, la Directora General de la Entidad definió mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, la competencia de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para conocer y resolver los recursos de apelación dentro de los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución No. 020 del 11 de octubre de 2013 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución No. 023 del 2 de octubre de 2015 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **DIóGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468, en los términos de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, dejando las constancias respectivas en el expediente.

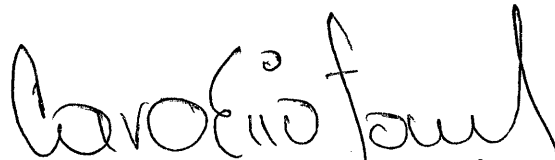
**PARÁGRAFO.- COMISIONAR** a la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna Galeras, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR** una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **DIóGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468, por los hechos objeto del presente pronunciamiento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Expediente: DTAO- UP-DTSA.JUR.18.2.006 – Diogenes Castillo – SFF Galeras

Proyectó: Carla Zamora – Abogado SGM-GTEA *CZ*

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA *ms*

